


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	19/06/2025 09:16	Fecha/hora resolución	19/06/2025 09:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001152
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000017-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA PARA REALIZAR LOS SERVICIOS TERCERIZADOS DE LAS LABORES LOGÍSTICAS EN EL ALMACÉN DE GESTIÓN DEL ACTIVO DEL BNCR, CON ENTREGAS SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000921	28/05/2025 17:36	LUIS CARLOS SOJO QUIROS	SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

Que el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, al ser las diecisiete horas y treinta y seis minutos, la empresa SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante documento N° 8002025 000000921 en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), interpuso ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2025LY-000017-0000100001 promovida por el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (BNCR) para la "Contratación de una empresa para realizar los servicios tercerizados de las labores logísticas en el almacén de gestión del activo del BNCR, con entregas según demanda".

Que mediante auto N° 8052025000001098 del veintinueve de mayo de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida el día diez de junio de dos mil veinticinco, la cual se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000921 - SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS PERSONALES AGROPECUARIOS B Y S, S.A. 1) Sobre la patente municipal como requisito de admisibilidad.

Criterio de División. La recurrente argumenta que la patente municipal es un documento esencial para la legalidad de la actividad económica, conforme a los artículos 88 y 90 bis del Código Municipal. Su omisión en el pliego de condiciones infringe el principio de legalidad impidiendo evaluar la legalidad de las ofertas. Considera que permitir la participación sin patente vulnera los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe contractual. La objetante solicita a la CGR que ordene al BNCR incluir la patente municipal vigente como requisito de admisibilidad.

Por su parte la Administración señala que dado que la patente municipal es un requisito de ley para ejercer la actividad económica, no es necesario incluirla explícitamente como requisito de admisibilidad en el pliego de condiciones. Se basa en el principio de jerarquía de fuentes del artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), donde las leyes están por encima del pliego de condiciones. Agrega que carece de sentido incluir en un pliego de condiciones requisitos que ya están establecidos por ley y son de cumplimiento obligatorio

Vistos los argumentos de las partes, como punto de partida conviene destacar que de conformidad con el artículo 246 del RLGP, el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado y con prueba idónea y pertinente (suscrita por profesional competente), a efectos de acreditar las afirmaciones o argumentaciones en que se basa el recurso. En el presente caso, esta División observa que la parte recurrente no presentó ninguna prueba que respalde que la modificación propuesta sea necesaria como requisito de admisibilidad. Si bien es cierto, el contar con la patente municipal obedece a un requisito de legalidad mandatorio por el Código Municipal, no justifica la recurrente la necesidad de que este sea incorporado al pliego de condiciones como un requisito de admisibilidad.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el pliego de condiciones es un documento central en los procesos de contratación pública, considerado el reflejo de la voluntad de la Administración. En este documento, la Administración define el objeto del contrato, las especificaciones técnicas, el plazo del servicio, los requisitos para estructurar una oferta económica, los requerimientos de admisibilidad y la metodología de evaluación de las ofertas. También debe establecer de manera clara y precisa las condiciones de ejecución contractual, como la aplicación y cobro de cláusulas penales. Los requisitos en el pliego de condiciones deben ser claros, suficientes, concretos, objetivos y amplios para fomentar la participación. Se deben definir en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, priorizando el desempeño y la funcionalidad para permitir una mayor competencia.

Si bien, el párrafo final del numeral 40 de la LGCP establece que la omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento; es importante que la Administración considere como parte de este cuerpo normativo específico de la contratación, aquellos requisitos que verificará en una etapa posterior, es decir, en la etapa de ejecución del contrato, como por ejemplo, el apostillado de documentos emitidos en el extranjero, el permiso sanitario de funcionamiento, el presupuesto detallado, la póliza de riesgos del trabajo, la patente municipal: requisitos estos que deben ser presentados por el adjudicatario y no por los oferentes.

Sobre este tema específico de la patente municipal como requisito de admisibilidad, esta División ha manifestado en su resolución R-DCP-SICOP-00492-2025:

“(…) A partir de lo señalado por las partes, se tiene en primer lugar, que en cuanto a la licencia comercial (patente), es criterio de este órgano contralor que el requerimiento debe ser verificado por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. Ahora bien, esta particularidad obedece a que la División de Contratación priorizó no limitar la competencia de oferentes solicitando este tipo de requisitos en la fase de admisibilidad de las ofertas, tomando en consideración que, en todo caso, son aspectos de obligatorio cumplimiento para ejercer la actividad respectiva, por lo tanto, lo pertinente es que asegure el cumplimiento del requisito legal antes de la ejecución del contrato.”.

Véanse también las resoluciones R-DCP-SICOP-00827-2024, R-DCP-SICOP-00933-2024, R-DCP-SICOP-00168-2025 y R-DCP-SICOP-00876-2025.

La Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986) y su Reglamento remiten al cumplimiento de las obligaciones tributarias con las municipalidades. Esto significa que, para poder contratar con la Administración (incluyendo las propias municipalidades u otras entidades públicas), los oferentes deben demostrar que están al día con sus obligaciones tributarias y municipales, entre las cuales se encuentra el pago y vigencia de la patente. Es en consecuencia, un requisito de ejecución y no de admisibilidad, pero que sí puede ser considerado en el pliego de condiciones con el fin de precisar que no es un aspecto de obligado cumplimiento para el oferente sino para el contratista.

Por lo tanto, con fundamento en los argumentos anteriores, esta División declara para este punto, **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto. Deberá la Administración precisar lo que considere pertinente en el pliego de condiciones y darle la publicidad debida, con el fin de que cualquier potencial oferente tenga claridad sobre el cumplimiento de este requisito.

2) Sobre la existencia de una Comisión de Salud Ocupacional como requisito de admisibilidad. Criterio de División.

La recurrente señala que la verificación de una Comisión de Salud Ocupacional debe ser un requisito de admisibilidad. Argumenta que el objeto contractual implica personal operativo expuesto a riesgos laborales, requiriendo una estructura formal de prevención. La Comisión es obligatoria si la empresa tiene diez o más trabajadores permanentes. La omisión infringe el artículo 288 del Código de Trabajo y contradice los compromisos sobre condiciones de trabajo dignas y seguras establecidos en el Anexo I del pliego. Impide verificar si los oferentes están habilitados legalmente.

Por su parte, la Administración señala que contar con la Comisión es un requisito reglamentario obligatorio si una empresa tiene más de diez personas en su planilla. Carece de sentido exigir como requisito de admisibilidad un requisito que ya está establecido por ley y que debe ser de acatamiento obligatorio para quien aplique. Contar con la Comisión es un requisito reglamentario según el Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional (Ley N° 39408-MTSS).

De conformidad con lo expresado por las partes, esta División siguiendo la misma línea de pensamiento del punto anterior, reconoce como una obligación legal la conformación de Comisiones de Salud Ocupacional en los términos establecidos por el Código de Trabajo. Es obligación que las empresas oferentes acaten los deberes impuestos por ley. Esto significa que si una oferente está legalmente obligada a tener dicha comisión (por ejemplo, si tiene diez o más empleados) y no la posee, estaría en incumplimiento legal.

No obstante, conviene recalcar que de conformidad con el artículo 246 del RLGP, el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado y con prueba idónea y pertinente, a efectos de acreditar las afirmaciones o argumentaciones en que se basa el recurso. En el presente caso, esta División observa que la parte recurrente no presentó ninguna prueba que respalde que la modificación propuesta sea necesaria como requisito de admisibilidad. Si bien es cierto, la Comisión de Salud Ocupacional obedece a un requisito de legalidad, no justifica la recurrente la necesidad de que este sea incorporado al pliego de condiciones como un requisito de admisibilidad.

Por lo tanto, con fundamento en los argumentos anteriores, esta División **rechaza por falta de fundamentación** el recurso en este punto.

3) Sobre la Póliza de Riesgos del Trabajo del INS como requisito de admisibilidad. Criterio de División. El pliego de condiciones señala en el Apartado D. Condiciones Especiales, punto D.5.: "El adjudicatario deberá entregar al banco de previo a la comunicación del contrato, copia de la póliza de riesgos del trabajo y de la o las pólizas con cobertura por responsabilidad extracontractual y fidelidad ante eventuales pérdidas económicas resultantes por errores u omisiones (...)"

La recurrente indica que la póliza de riesgos del trabajo debe ser un requisito de admisibilidad. Considera que el oferente asume la responsabilidad del patrono y su omisión contraviene leyes sobre el aseguramiento obligatorio. El artículo 202 del Código de Trabajo prohíbe a funcionarios públicos contratar sin este seguro. Su ausencia impide el control preventivo, contradice los compromisos del Anexo 1, expone a la Administración a responsabilidad solidaria por accidentes y podría resultar en la adjudicación a un operador ilegal

Por su parte la Administración manifiesta que la solicitud es improcedente. Señala que exigir la póliza a todos los oferentes implica un gasto innecesario para quienes no resulten adjudicatarios y encarecería las ofertas. El Banco está solicitando la póliza únicamente al adjudicatario. La póliza vigente se debe presentar previo al comunicado del contrato en SICOP y antes de iniciar la ejecución contractual

La pretensión de exigir a todos es improcedente por el costo que asumirán los no adjudicatarios y el encarecimiento de ofertas. La póliza se exige al adjudicatario según el Apartado D. Condiciones Especiales, punto D.5 del pliego. Se presenta antes del inicio de la ejecución contractual

Vistos los argumentos de las partes, como punto de partida conviene recordar que de conformidad con el artículo 246 del RLGP el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado y con prueba idónea y pertinente (suscrita por profesional competente), a efectos de acreditar las afirmaciones o argumentaciones en que se basa el recurso. En el presente caso, esta División observa que la parte recurrente no presentó ninguna prueba que acredite la necesidad y conveniencia para que su propuesta sea considerada como un requisito de admisibilidad. Si bien es cierto, el contar con la póliza de riesgos del trabajo obedece a un requisito de legalidad, no justifica la recurrente la necesidad de que este sea incorporado al pliego de condiciones como un requisito de admisibilidad.

Sin embargo, en el presente caso ha de considerarse que la Administración sí incorpora en el pliego de condiciones el requisito de la póliza de riesgos del trabajo, para que en el momento procesal oportuno, sea cumplido por la adjudicataria. No es preciso, como ya se ha indicado, que este requerimiento sea de admisibilidad, ya que no es procedente que los eventuales oferentes hagan un gasto en una póliza que eventualmente no usarán. La Administración tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos analizados en la evaluación de ofertas durante la fase de ejecución contractual.

Por lo tanto, con fundamento en los argumentos anteriores, esta División declara para este punto, **sin lugar** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2025 09:34	Vigencia certificado	28/04/2025 14:00 - 27/04/2029 14:00
DN Certificado	CN=DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIGNA MILENA, SURNAME=MONTERO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0832-0481		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2025 09:59	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01091-2025	Fecha notificación	19/06/2025 10:13